



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 408-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 070-2023-JNJ

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 070-2023-JNJ, seguido a la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo; y la ponencia elaborada por el señor miembro de la Junta Nacional de Justicia, señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El programa virtual denominado "Herson Alcantara en vivo", en su transmisión de Facebook del 03 de diciembre de 2021¹, en la nota periodística denominada "Detienen a fiscal acusada de tendera y hurto de víveres"², informó que el 02 de diciembre de 2021 la ahora investigada [REDACTED] fue detenida en el establecimiento comercial Plaza Vea de Huancayo tratando de retirar productos de dicho establecimiento, presentando un voucher de compras realizada minutos antes. Además, replicó la Nota de Prensa N.º 433-MPH/GSC/US, que emitió la Unidad de Serenazgo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que establecía lo siguiente:

Fémmina acusada de hurto es intervenida por agentes, serenos y policía nacional

Presunta tendera en su poder tenía productos de primera necesidad

(Huancayo, 02 de Diciembre del 2021). Agentes de seguridad ciudadana retuvieron a una presunta delincuente en uno de los ambientes del C.C Real Plaza en su poder tenía una bolsa con productos de primera necesidad.

El incidente se registró al promediar las 13:00 de la tarde de hoy, entre la intersección de la Av. Ferrocarril y el jirón Ica nueva, al realizar el patrullaje de rutina, Serenos fueron alertados por el personal de seguridad del centro Comercial.

En el interior de la tienda de Plaza Vea una señora de (45) años aproximadamente era acusa de hurtar abarrotes del interior de la tienda,

¹ De acceso libre en su canal de Facebook, cuya grabación (minuto 9:00) se encuentra disponible en: <https://www.facebook.com/HersonAlcantaraEnVivo/videos/herson-en-vivo/913409142894542/>

² El acta de visualización y transcripción de dicha nota periodística obra en autos (folio 177).



Junta Nacional de Justicia

las cámaras del establecimiento registraron el preciso instante cuando la fémina hábilmente guardaba los productos en una bolsa de rafia.

Efectivamente a la presunta tendera entre sus pertenecías se le encontró con varios productos como: arroz, fideos, leche, aceite y entre otros productos valorizados en más de s/. 350,00 nuevos soles

Le fémina acusada de hurto, trato de justificar su falta indicando que había actuado de esa manera por necesidad, además no quiso identificarse, pero su argumento fue desmentido por los trabajadores del establecimiento quienes indicaron que en horas de la mañana, la fémina había realizado compras de los mismos productos y con el mismo monto.

Y en horas de la tarde, la presunta delincuente regreso al establecimiento e intento llevar los mismos productos con el Boucher ya pagado haciendo creer que la mercadería recién los había comprado y que además ya estaban canceladas.

Finalmente Serenos de la Municipalidad de Provincial de Huancayo, trasladaron a la presunta tendera con destino a la comisaría central para la diligencia e investigación correspondiente, por el presunto delito de Hurto bajo la modalidad de la "RULETA" (sic).

2. La Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Junín (en adelante ODCI Junín), mediante el proveído del 05 de diciembre de 2021³, requirió a la Coordinación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo que informe sobre las acciones que adoptó frente a la difusión de la nota periodística antes reseñada; además, dispuso que se extraiga y agregue al expediente una copia del video de la nota periodística antes reseñada.
3. La Coordinación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, mediante el Informe N.º 000002-2021-MP-FN-1D-6FPPC-Huancayo⁴, del 06 de diciembre de 2021, comunicó a la Jefatura de la ODCI Junín lo siguiente:

[...] en horas de la noche del día 03 de diciembre del año 2021, tomó conocimiento de la referida noticia criminal a través de los medios de comunicación, redes sociales, en donde se informaba la presunta detención y/o intervención de una persona "tendera" por el delito de hurto agravado ocurrido en fecha 02 de diciembre del 2021 a horas 13:00 pm, de los cuales informa la fiscal aludida que según las imágenes difundidas en el programa "Herson en Vivo" se trataba de la fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo [REDACTED] en tal sentido informa que en su condición de fiscal adjunta de esta Fiscalía Corporativa, comunicó a la Fiscal Provincial de su Despacho vía telefónica lo advertido para luego presentarle el informe Nro. 09-2021-MP-6FPPC-HYO-KZA de fecha 03 de diciembre del 2021, a fin de que disponga las diligencias correspondiente en su condición

³ Folio 2.

⁴ Folio 5.

Junta Nacional de Justicia

de Fiscal Provincial, informe que lo remitió a través de su correo electrónico institucional: precisándole que la Comisaría del sector (comisaría de Huancayo) no le hizo de conocimiento ninguna detención y/o intervención de la fiscal antes mencionada: estando a ello informa que la Jefa de su Despacho, dispuso diligencias preliminares y urgentes mediante el informe Nro. 03-2021-MP-3D-6FPPC-HYO el cual habría sido remitido a su correo electrónico, la cual dio cumplimiento e informó su cumplimiento el día 04/12/2021 de manera Telefónica. Finalmente informa que el día 05 de diciembre del 2021 remitió el proyecto de disposición de apertura de diligencias preliminares contra la ciudadana [REDACTED] por el delito de hurto agravado en agravio de PLAZA VEA HUANCAYO: así como contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por el delito OMISIÓN DE DEBERES FUNCIONALES en agravio del Estado, más oficios diligenciados. Proyecto que remitió al correo electrónico institucional de la fiscal provincial Miryam Luz Chipana Soto, la misma que le refirió que iba evaluar su proyecto con minuciosidad ya que a su parecer no era delito sino faltas, adjuntando, diversos anexos a su informe las cuales se adjunta al presente informe para vuestro conocimiento.

4. La Comisión de Investigación Preliminar de la ODCI Junín, una vez recibida la información descrita, mediante la Resolución N.º 1256-2021-ODCI-JUNIN-CIP⁵, del 06 de diciembre de 2021, derivó los actuados a la Comisión de Procesos Disciplinarios de la ODCI Junín.
5. La ODCI Junín, mediante la Resolución N.º 801-2021-MP-ODCI - Junín / Selva Central⁶, del 10 de diciembre de 2021, del Caso N.º 803-2021-ODC Junín / Selva Central, abrió procedimiento disciplinario a [REDACTED], por la presunta inobservancia de sus deberes funcionales.
6. Luego, después de realizadas las diligencias correspondientes, donde participó la ahora investigada [REDACTED]⁷, la ODCI Junín, mediante la Resolución N.º 148-2022-MP-ODCI-Junín/Selva Central⁸, del 01 de abril de 2022, concluyó que [REDACTED] incurrió en falta muy grave, por lo que propuso que se le imponga la sanción de destitución. Además, elevó los actuados a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.
7. [REDACTED], mediante el escrito del 12 de abril de 2022⁹, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N.º 147-2022-MP-ODCI-Junín/Selva Central, que declaró rebelde a dicha magistrada.

⁵ Folio 24.

⁶ Folio 28.

⁷ Dicha investigada se apersonó al procedimiento disciplinario el 04 de enero de 2022 (folio 56) y designó a su abogado defensor (folio 62).

⁸ Folio 292.

⁹ Folio 312.



Junta Nacional de Justicia

8. La ODCI Junín, mediante la Resolución N.º 192-2022-MP-ODCI-Junín/Selva Central¹⁰, del 20 de abril de 2022, admitió a trámite la nulidad propuesta, entendiéndola como un recurso de apelación.
9. La Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, mediante la Resolución N.º 786-2022-MP-FN-FSCI¹¹, del 24 de mayo de 2022, declaró nula la Resolución N.º 148-2022-MP-ODCI - Junín / Selva Central; además, dispuso retrotraer el procedimiento disciplinario hasta el momento de emisión de la Resolución N.º 147-2022-MP-ODCI-Junín/Selva Central.
10. La ODCI Junín, en atención a lo dispuesto por la Fiscalía Suprema de Control Interno, emitió la Resolución N.º 409-2022-MP-ODCI-Junín/Selva Central¹², del 15 de julio de 2022, mediante la cual nuevamente concluyó que [REDACTED] incurrió en falta muy grave, por lo que –a su criterio– correspondería imponerle la sanción de destitución. Además, mediante la Resolución N.º 572-2022-ANC-MP-ODC-Junín/Selva Central¹³, del 03 de octubre de 2022, declaró consentida la Resolución N.º 409-2022 y dispuso la elevación de los actuados a la instancia correspondiente.
11. La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, mediante la Resolución N.º 0461-2023-ANC-MP/C1-J¹⁴, del 02 de agosto de 2023, recomendó a la Junta Nacional de Justicia que imponga la sanción de destitución a [REDACTED], por la comisión de una falta muy grave; además, dispuso la remisión de la Resolución N.º 409-2022-MP-ODCI-Junín/Selva Central y los actuados del Caso N.º 803-2021-ODCI Junín / Selva Central a este Órgano Constitucional Autónomo, lo cual efectivizó mediante el Oficio N.º 3697-2023-ANC-MP/C1-J¹⁵, del 02 de agosto de 2023.

II. CARGOS ATRIBUIDOS A LA INVESTIGADA

12. La Junta Nacional de Justicia, mediante la Resolución N.º 1065-2023-JNJ¹⁶, del 18 de octubre de 2023, del Procedimiento Disciplinario N.º 070-2023-JNJ, resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado a [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, atribuyéndole el siguiente cargo:

Haber sido intervenida por parte del personal de seguridad del centro comercial "Plaza Vea" de Huancayo, así como del personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo y de la Policía Nacional de la Comisaría de Huancayo, como consecuencia de haber pretendido sustraer mercadería de dicho local comercial utilizando, presuntamente, un voucher de adquisición de los mismos productos que habría realizado el mismo día en horas de la mañana.

¹⁰ Folio 458.

¹¹ Folio 471.

¹² Folio 509.

¹³ Folio 529.

¹⁴ Folio 568.

¹⁵ Folio 598.

¹⁶ Folio 621.

Junta Nacional de Justicia

Conducta con la cual habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 15) de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, que señala como falta muy grave, en cuanto a "Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia", en concordancia con el artículo 28 inciso j) del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como falta de carácter disciplinario "Los actos de inmoralidad"; inobservando los deberes funcionales previstos en el artículo 33 inciso 20, en cuanto a "Guardar en todo momento conducta intachable" e inciso 22 de la citada Ley de la Carrera Fiscal, en relación a "Cumplir con los demás deberes señalados por Ley", este último en concordancia con la Ley N.º 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública- cuyo Capítulo II sobre "Principios y Deberes Éticos del Servidor Público", en su artículo 6, en relación al "Principio de la Función Pública", en su numeral 2 señala que todo servidor público debe actuar con "Rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)" y en su numeral 4, en cuanto a la "Idoneidad", entendida como "Actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública", incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la Ley de la Carrera Fiscal.

13. El cargo imputado tiene prevista la sanción establecida en el inciso 3) del artículo 50 de la Ley de la Carrera Fiscal, que prevé lo siguiente:

*Artículo 50.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones
Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos [...]*

3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión [...] o con destitución.

14. La Resolución N.º 1065-2023-JNJ, antes descrita, fue notificada a [REDACTED], según acreditan las constancias de notificación obrantes en autos¹⁷.

III. DESCARGOS DE LA MAGISTRADA INVESTIGADA

15. La investigada [REDACTED] frente a los cargos atribuidos por la Junta Nacional de Justicia en la Resolución N.º 1065-2023-JNJ, indicó –en su escrito de descargos¹⁸– lo siguiente:

- a. Que, el 02 de diciembre de 2021 adquirió distintos productos comestibles en Plaza Veá - Huancayo, por S/ 347.99 y, seguidamente, canceló la cuota su tarjeta de Crédito Oh!, por S/ 2 197.50, y ello está acreditado con la Boleta de Venta Electrónica N.º BA90-13490397 y el voucher de pago anexados.

¹⁷ Folios 625 a 637.

¹⁸ Folio 643. Antes de ello solicitó revisar el expediente (folio 638), lo cual también efectivizó el 18 de diciembre de 2023 (folio 671).



Junta Nacional de Justicia

- b. Que, al haberse retirado de Plaza Vea de Huancayo, recordó que se había olvidado de comprar otros comestibles, por lo que retornó de inmediato y adquirió los productos faltantes por S/ 63.32, según acredita con la Boleta de Ventas Electrónica N.º BA90-13871366. Además, precisó que realizó dicho pago en las cajas rápidas, debido a que adquirió pocos productos.
 - c. Que, cuando se retiraba del centro comercial, con todas las compras que realizó, el personal de seguridad le solicitó los vouchers de compra y al enseñárselos le indicaron que estaba sacando artículos sin pagar, por lo que solicitó que le señalen cuáles eran dichos productos; ante ello le dijeron que ingrese al área de control para verificar los productos con los vouchers.
 - d. Que, en el área de control, uno de los vigilantes intentó arrancararle su morral para revisarlo; no obstante, se negó a ello debido a que tenía dinero y otros documentos de valor, diciéndoles que ellos estaban cometiendo un abuso contra su persona; por ello se llamó a la policía de Huancayo.
 - e. Que, estando en la Comisaría de Huancayo, se verificó que los productos que estaban descritos en la Boleta de Venta Electrónica N.º BA90-13490397 coincidían con los productos que aparentemente sustrajo y se encontraban descritos en el acta de recepción y lacrado de bienes; por lo que, procedió a retirarse de la Comisaría de Huancayo.
 - f. Que, el Informe Pericial Digital Forense de Parte que presentó concluyó que las imágenes mostradas en el reportaje periodístico que generó la investigación no fueron aseguradas con el código HASH, para garantizar su inalterabilidad.
 - g. Que, el segundo Informe Pericial Digital Forense de Parte que presentó, practicado a los 08 archivos de videos donde se advierte lo ocurrido en el centro comercial Plaza Vea, concluye que dichos videos fueron editados y experimentaron manipulaciones, ya que se les insertó un sello de agua (sello del aplicativo "InShot") que no es propio de una grabación original.
 - h. Que, viene laborando en el Ministerio Público por más de 20 años (13 como asistente en función fiscal y 7 como fiscal provincial) y en todo este tiempo no registra ninguna sanción, y considera que la ODCI - Junín no valoró los elementos probatorios que presentó.
16. La investigada [REDACTED], mediante el escrito del 25 de enero de 2024¹⁹, solicitó la suspensión del presente procedimiento disciplinario, debido a que está siendo procesada penalmente en el Expediente N.º 1295-2022-26-1501-JR-PE-07, tramitado por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, por la presunta comisión del delito de hurto con agravantes, en perjuicio de Supermercados Peruanos S. A.; y, mediante el escrito del 31 de julio de 2024²⁰, amplió sus argumentos de defensa, cuestionando sustancialmente el valor jurídico de las

¹⁹ Folio 681.

²⁰ Folio 845.

Junta Nacional de Justicia

pruebas que sustentaron la propuesta de destitución de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

IV. MEDIOS PROBATORIOS RECABADOS Y ACTUADOS

17. En el presente procedimiento disciplinario se actuaron los medios probatorios obrantes en el expediente denominado Caso N.º 803-2021-ODC Junín / Selva Central, entre ellos las grabaciones de seguridad de lo ocurrido el 02 de diciembre de 2021, en Plaza Vea de Huancayo, y las transcripciones de dichas grabaciones.
18. La señora instructora del procedimiento disciplinario, mediante la resolución del 06 de marzo de 2024²¹, solicitó al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo copias de los actuados del Expediente N.º 1295-2022-0-1501-JR-PE-07, en el cual se procesa a [REDACTED] por la presunta comisión del delito de hurto con agravantes, en perjuicio de Supermercados Peruanos S. A. Dicha información fue remitida a la JNJ mediante el Oficio N.º 1295-2022-26-2JPUPHYO-CSJJU/PJ-RJLL²², del 13 de marzo de 2024.
19. De otro lado, [REDACTED] también presentó pruebas que sustentan su defensa, entre ellas los vouchers de pagos que realizó y las pericias que acompañó a sus escritos de descargo²³.
20. Los elementos probatorios descritos serán valorados en el análisis del presente caso, según su pertinencia, utilidad y valor probatorio otorgado. Ello de acuerdo con la delimitación de cargos dispuesta en la Resolución N.º 1065-2023-JNJ.

V. DECLARACIÓN DE LA INVESTIGADA

21. La señora instructora del caso, mediante la resolución del 07 de febrero de 2024²⁴, señaló fecha para recibir la declaración de la investigada [REDACTED], para el 05 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, a la cual concurrió la mencionada investigada, según dejó constancia la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia²⁵ y obra en autos la grabación correspondiente²⁶.

VI. INFORME DE LA INSTRUCTORA DEL CASO

22. La señora instructora, en el informe de instrucción del 16 de abril de 2024²⁷, concluyó que –a su criterio– corresponde declarar improcedente el pedido de suspensión del procedimiento administrativo disciplinario y que los cargos atribuidos a la magistrada [REDACTED] se encuentran acreditados. Por ello, señaló que es de la opinión que corresponde “destituir a [REDACTED], por su actuación como

²¹ Folio 708.

²² Folio 416.

²³ Folios 455, 456 y 457.

²⁴ Folio 691.

²⁵ Folio 707.

²⁶ Folio 706.

²⁷ Folio 794.

Junta Nacional de Justicia

fiscal provincial penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, al estar acreditado que incurrió en la falta muy grave tipificada en el inciso 13 del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, excluyéndose la imputación referida al inciso 15 del mismo texto normativo" (sic).

VII. INFORME ORAL DE LA FISCAL INVESTIGADA

23. La investigada [REDACTED] así como su abogado defensor, concurrieron al informe oral realizado ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, por videoconferencia, el 01 de agosto de 2024, donde hicieron el uso de la palabra y se ratificaron en los argumentos de defensa²⁸.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A. Antecedentes del caso

24. Los cargos que se atribuyen a la investigada [REDACTED] están relacionados con los siguientes hechos:
- El 02 de diciembre de 2021, en horas de la mañana, en el establecimiento comercial Plaza Vea - Huancayo, [REDACTED] adquirió distintos productos, en dos momentos distintos: uno inicial donde compró distintos productos y no ocurrió ningún problema; y, otro final donde también adquirió más productos, pero fue intervenida por el personal de seguridad del citado establecimiento comercial, atribuyéndole no haber pagado todos los bienes que pretendía retirar de la tienda comercial.
 - Ello generó que, primero, [REDACTED] sea intervenida por el personal a cargo del control del establecimiento comercial Plaza Vea y después intervenga la autoridad municipal y policial, a fin de esclarecer lo ocurrido.
 - La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, mediante la Resolución N.º 0461-2023-ANC-MP/C1-J²⁹, del Caso N.º 803-2021-ODCI Junín / Selva Central, recomendó a la Junta Nacional de Justicia que imponga la sanción de destitución a [REDACTED] por la comisión de una falta muy grave, por los hechos antes descritos (objeto de análisis en la presente decisión).
 - La Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, luego de realizar distintas actuaciones en el Expediente N.º 01295-2022-0-1501-JR-PE-07, formalizó acusación directa³⁰ –sin disposición de formalización ni continuación de investigación preparatoria– contra [REDACTED], por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en perjuicio de Supermercados del Perú S. A. - Plaza Vea; y, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo declaró la validez sustancial de dicho requerimiento acusatorio, dictó el auto de enjuiciamiento y convocó a juicio oral³¹.

²⁸ Folio 925.

²⁹ Folio 568.

³⁰ Folio 717.

³¹ Folio 754 en adelante.

Junta Nacional de Justicia

B. Pedido de suspensión del presente procedimiento disciplinario

25. La investigada [REDACTED], mediante el escrito del 25 de enero de 2024³², solicitó la suspensión del presente procedimiento disciplinario, debido a que está siendo procesada penalmente en el Expediente N.° 1295-2022-26-1501-JR-PE-07.
26. Al respecto, el artículo 50 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

Artículo 50.- Validez de actos administrativos de otras entidades y suspensión del procedimiento.

Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

27. De otro lado, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 00361-2010-PA/TC, precisó que *"no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo (El subrayado es nuestro).*

28. Lo descrito permite concluir que, aun cuando lo ocurrido el 02 de diciembre de 2021 también este siendo objeto de análisis jurisdiccional, por parte de un juzgado penal, ello no enerva la continuación del presente procedimiento disciplinario, debido a que *no se puede suspender el trámite de esta causa administrativa por la falta de emisión de la decisión judicial, según prevé el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; además, la naturaleza y fines del proceso penal y del procedimiento disciplinario son distintos, conforme reiteradamente expuso el Tribunal Constitucional, según citamos antes.*

29. La investigada [REDACTED] también indicó que, de continuarse con el presente procedimiento disciplinario, se contravendría el principio *Non bis in idem*. Al respecto, el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.° 008-2020-JNJ, establece que *"el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen distinta naturaleza y origen, por lo tanto, se podrá iniciar procedimiento administrativo disciplinario aun cuando exista investigación fiscal o judicial contra el investigado" (El subrayado es nuestro); por tanto dicho argumento es desestimado.*

30. Además, al analizar la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento, a efectos de evaluar si se configura o no la vulneración del principio *non bis in idem* tenemos:

³² Folio 681.

Junta Nacional de Justicia

- a. Identidad del sujeto: Se verifica que la investigada [REDACTED] es la misma persona que está siendo acusada de la comisión del delito de hurto agravado, en el Expediente N.º 1295-2022-26-1501-JR-PE-07.
- b. Identidad del hecho: tanto el cargo atribuido en el presente procedimiento disciplinario como los fundamentos materia de investigación penal versan sobre lo sucedido el 02 de diciembre de 2021, en Plaza Vea de Huancayo.
- c. Identidad del fundamento: en el presente procedimiento disciplinario se pretende resguardar la probidad de la investidura fiscal, en relación con el deber de todo magistrado de guardar en todo momento una conducta intachable; sin embargo, en el proceso penal el bien jurídico tutelado es la propiedad, proyectada sobre los bienes muebles.

De modo tal que, en este extremo, no se cumple el requisito de identidad de fundamento del proceso penal y del procedimiento disciplinario; por lo que no se infringe el principio de *non bis in idem*, alegado por la investigada [REDACTED].

31. Dicho de otro modo, si el hecho de un mismo sujeto lesiona o pone en peligro varios bienes jurídicos (o el mismo bien distintas veces) no hay identidad de fundamento, por lo que es posible la duplicidad de investigaciones y eventuales sanciones³³, una penal y otra disciplinaria. Consecuentemente corresponde desestimar tal argumento y el pedido de suspensión del presente procedimiento disciplinario.

C. Análisis de la falta disciplinaria atribuida

32. Se atribuyó a la investigada [REDACTED] el siguiente cargo:

Haber sido intervenida por parte del personal de seguridad del centro comercial "Plaza Vea" de Huancayo, así como del personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo y de la Policía Nacional de la Comisaría de Huancayo, como consecuencia de haber pretendido sustraer mercadería de dicho local comercial utilizando, presuntamente, un voucher de adquisición de los mismos productos que habría realizado el mismo día en horas de la mañana.

33. Al respecto, la investigada [REDACTED] reconoció haber sido intervenida el 02 de diciembre de 2021, en el establecimiento comercial Plaza Vea - Huancayo, inicialmente por parte del personal de seguridad de dicha institución y luego por el personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo y por efectivos policiales de Huancayo. Además, indicó que –a su criterio– ello obedeció a una confusión, ya que había realizado dos compras, una a las 11:22 a.m. y otra a las 11:59 a.m.

³³ Campos, T. C. (2001). Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el derecho administrativo sancionador. *Revista de administración pública*, (156), 191-250.

Junta Nacional de Justicia

34. A efectos de esclarecer lo ocurrido en el supermercado Plaza Vea de Huancayo, el 02 de diciembre de 2021, obran en autos las actas de visualización y transcripción de audio y video actuadas en la Carpeta Fiscal N.º 2206014506-2021-2910-0, de ocho archivos en formato de video MP4, denominados: "1 cancela productos caja 17.mp4"; "2 se retira con sus compras tango 1.mp4"; "3. Ingresa por el tango 2.mp4"; "4. coge productos de tienda.mp4"; "5. recorre por tienda con productos.mp4"; "6 cancela algunos productos en caja rápida.mp4"; "7 saca boleta de la cartera.mp4" y "8 se le interviene en el tango 2.mp4", según el siguiente detalle:

- a. En el primer acta de transcripción del 31 de enero de 2022³⁴, del video denominado "1 cancela productos caja 17.mp4", se detalla lo siguiente:

[...] *Se logra apreciar que la persona vestida de color rojo se encuentra colocando productos sobre la cinta trasladadora de productos de caja de pagos; [...] en el minuto de reproducción 02:32 se parecía que la persona vestida de color rojo mueve el carrito de compras hacia la parte exterior de la caja de cobranzas y se dirige hacia la zona de pagos de dicha caja de cobranza, se ve que el carrito de compras de color rojo se encuentra con un objeto gris en su interior [...].*

En el minuto 08:29 la persona de rojo procede a movilizarse, coge el carrito de compras, coge el objeto gris del carrito que resulta ser una bolsa y procede a ingresar los productos adquiridos, anotar que la bolsa es de color gris de asas de color oscuro; se mantiene espera en la caja; se advierte que la persona de rojo tiene un bolso de color blanco que cuelga de su hombro derecho; al minuto 10:24 la cajera le hace entrega de tres documentos así como cambio en efectivo, la cual la persona de rojo la cual lo coloca sobre sus compras, y ordena sus cosas en su bolso, hace movimientos de introducir y retirar objetos de su bolso, esto cuando ella se encuentra de espaldas; y se procede a retirar hacia el lado inferior izquierdo de la toma videográfica manteniendo un tira de papel que lo sujeta con la mano izquierda y lo coloca en el carritos de productos. Culminando el video en el minuto 11:32.

- b. El acta de continuación de diligencia de visualización y transcripción de audio y video del 08 de marzo de 2022³⁵, del video denominado "2 Se retira con sus compras tango 1.mp4", deja constancia de lo siguiente:

[...] *En el segundo 00:25 se logra apreciar a una persona de sexo femenino **quien viste una prenda superior de color rosado y pantalón celeste, quien porta un carrito de compras que contiene productos de color blanco [...]** que se dirige hacia la puerta de salida de dicho establecimiento; llega a la zona de control y se le aproxima el persona de seguridad, la*

³⁴ Folio 262.

³⁵ Folio 267.



Junta Nacional de Justicia

persona de sexo femenino le muestra algo, el personal de seguridad lo coge y observa el objeto de color blanco aparentemente un papel, se lo devuelve y se aproxima a otras personas que salen del lugar, retirándose también la persona de sexo femenino. Culminando el video en el segundo 00:50. Mostrándose en la parte superior derecha los números 11:27:21.

- c. El acta de visualización del video denominado "3 ingresa por el tango 2.mp4" pone de manifiesto lo siguiente:

[...] Detrás de esta persona ingresa una persona de sexo femenino, quien también porta un carrito de compras y trae una prenda de vestir a la altura de cintura, viste una prenda superior de color negro y un pantalón de color claro, ingresa al interior, se aprecia que en el carrito de compras que trae consigo hay un objeto cuadrado pequeño de color blanco y otro verde. Culminando el video en el segundo 00:23 y con la inscripción numérica en la parte superior izquierda de: 12-02-2021 Thu 11:31:03.

- d. En el acta de visualización del video denominado "4 coge productos de tienda.mp4" se deja constancia de lo siguiente:

*[...] Al segundo de reproducción 00:16 se aprecia a una persona de sexo femenino quien viste prenda superior oscura y porta un carrito, transitar por el pasillo con la numeración "17" que se aprecia del lado derecho del video, **coge unos productos del stand de exhibición que se observa en el lado derecho del video, cerca de una columna (estructura del lugar) y lo coloca en el carrito de compras; se dirige al stand de exhibición de enfrente, coge un producto aparentemente una botella y lo coloca en el carrito, para luego continuar transitando por dicho pasillo. Culminando el video en el minuto 01:01, y con la inscripción numérica en la parte superior izquierda de: 12-02-2021 Thu 11:32:44.***

- e. En la visualización del video denominado "5 recorre por tienda con productos.mp4" se deja constancia de lo siguiente:

*[...] Al segundo de reproducción 00:38 se observa en la parte superior derecha la aparición de una persona de sexo femenino quien viste una prenda superior de color negro, portando un carrito de compras, **advirtiendo que el carrito de comprar contiene productos, entre ellos un paquete de papel higiénico con la inscripción de "elite". Culminando el video en el minuto 00:54, y con la inscripción numérica en la parte superior izquierda de: 12-02-2021 Thu 11:47:10.***

Junta Nacional de Justicia

- f. En el acta del 28 de marzo de 2022³⁶ se dejó constancia de la visualización del video denominado "6 cancela unos productos en caja rápida.mp4", en los siguientes términos:

[...] Al minuto 05:12 la persona de sexo femenino que viste prenda superior de color negro se aproxima a una de las cajas de cobranza portando en la mano derecha aparentemente una bolsa plástica de color blanco, que lo coloca sobre la mesa de atención de la caja de cobranza, asimismo porta una bolsa en el hombro izquierdo del cual saca objetos y también los coloca en la superficie de cobranza. Realiza la transacción, avanza hacia la señorita de cobranza y procede a guardar en la bolsa que trae consigo los productos adquiridos, lo coloca sobre su hombro derecho y recoge unos productos, espera un momento, la señorita de caja le hace entrega de un papel blanco y **la persona de sexo femenino retorna hacia el lugar de donde se encontraba haciendo la cola para los pagos, se observa que coloca la bolsa blanca que trae consigo en el hombro derecho sobre una superficie, coloca unas cosas más, lo rodea. Al minuto 07:31 se observa que la persona de sexo femenino se desplaza alrededor del objeto donde coloco los productos, se observa que se trata de un carrito de compras de color rojo que aparentemente porta un objeto grande de color blanco. Culminando el video en el minuto 07:33.**

- g. De la visualización del denominado video "7 saca boleta de la cartera.mp4" se aprecia lo siguiente:

[...] Se observa un área de ambiente cerrado, la presencia de cajas de cobranza, la concurrencia personas; al segundo 00:01 del video **se logra apreciar la aparición de la persona de sexo femenino que viste prenda superior negra, quien se ve está empujando un carrito de compras de color rojo, se advierte que el carrito de compras se aprecia lleno, con un objeto grande color blanco en su superficie, se traslada por el pasillo; al segundo 00:22 del video se detiene y aparentemente realiza una búsqueda en sus objetos personales y al segundo 00:32 continua con su recorrido. Culminando el video en el segundo 00:33.**

- h. En la visualización del video denominado "8 se le interviene en el tango.mp4" se deja constancia de lo siguiente:

[...] Al segundo 00:22 se observa a la persona de sexo femenino que viste prenda superior negra conduciendo el carrito de compras color rojo y se dirige hacia el interior de la tienda acompañada del personal quien viste una casaca de color oscuro y pantalón de color claro; **al segundo 00:32 del video**

³⁶ Folio 277.

Junta Nacional de Justicia

se observa a la persona de sexo femenino que viste un polo negro, lleva consigo el carrito de compras que en su interior lleva un paquete de papel higiénico de marca ELITE. Culminando el video en el segundo 00:34.

35. Lo transcrito, relacionado con lo ocurrido el 02 de diciembre de 2021 y lo advertido en los ocho archivos de video provenientes de las cámaras de vigilancia de Plaza Vea de Huancayo, ponen de manifiesto que la investigada [REDACTED] ingresó al citado centro comercial y adquirió una serie de bienes, de forma regular, procediendo después a retirarse con los objetos adquiridos a bordo de un carrito de compras, y entre los bienes adquiridos resaltaba un paquete de papel higiénico, por su tamaño considerable; y, luego de unos minutos volvió a ingresar al establecimiento comercial, con un carro de compras vacío y vistiendo otra casaca oscura (ya no la prenda roja / rosada inicial que vestía cuando ingresó a realizar su primera compra) y nuevamente realizó un recorrido por la tienda comercial, eligió varios productos, aparentemente pagó por ellos y trató a retirarse del local comercial, sin embargo, fue intervenida por el personal de seguridad de Plaza Vea, que la acusaba de estar retirando productos no pagados.
36. La investigada [REDACTED] al respecto, adjuntó los vouchers de las compras de las 11:22 a.m. y las 11:59 a.m.³⁷, que a su criterio acreditan dos compras regulares distintas. Además, en sus palabras, la segunda compra que realizó era de bienes que había olvidado adquirir en su primer ingreso a Plaza Vea.
37. Sin embargo, tales argumentos no resultan coherentes con lo advertido en los videos de seguridad de Plaza Vea Huancayo, por lo siguiente:
- Si la investigada [REDACTED], en su primera compra, adquirió varios productos, se retiró con ellos llevando consigo un carrito de compras repleto y luego regresó con los mismos para adquirir otros productos que había olvidado, al momento de retornar al local comercial para realizar la segunda compra debía regresar con los productos que adquirió en su primera compra y que eran claramente abundantes; sin embargo, ello no ocurrió, pues en las imágenes de las cámaras de seguridad se advierte que retornó con un carro de compras vacío (aun cuando en su primera compra resaltaba un papel higiénico de dimensiones considerables que no es advertido en las grabaciones de seguridad de su retorno al supermercado) y vestida de otra forma.
 - Dicho de otro modo, al momento de ingresar por segunda vez a Plaza Vea Huancayo para adquirir los productos que según argumenta olvidó, debía hacerlo con los productos que adquirió inicialmente y que eran abundantes, según se aprecia del video denominado "2. se retira con sus compras tango 1", entre ellos un paquete de papel higiénico de dimensiones considerables; sin embargo, retornó con un carrito de compras vacío, el cual nuevamente llenó con otros productos y luego pretendió nuevamente retirarse llevando consigo tales bienes.

³⁷ Folios 455 y 456.

Junta Nacional de Justicia

38. Por tanto, concluimos que la investigada [REDACTED], en su segundo ingreso a Plaza Vea Huancayo trató de retirar otros productos, distintos a los que adquirió en su primera compra, pues estos bienes no fueron retornados al establecimiento comercial luego de ser adquiridos. Prueba de ello es que, al realizar el pago de los productos adquiridos en la segunda compra, la citada investigada dejó a un lado el vehículo que volvió a llenar con otros productos y únicamente pagó por los que tenía en una bolsa blanca.
39. Entonces, al haber intentado sustraer bienes del supermercado Plaza Vea Huancayo, utilizando para ello el recibo de la compra que realizó minutos antes, pone de manifiesto que la investigada [REDACTED] incumplió el deber de guardar en todo momento una conducta intachable, así como los deberes éticos previstos en:

- a. Los artículos V y X del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, prevén lo siguiente:

Artículo V. Eticidad y probidad

La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal.

Artículo X. Rol social

El Ministerio Público es una institución de servicios que ejerce sus funciones y actúa en representación de la sociedad en juicio con el propósito de establecer el orden legal quebrantado, defiende a la familia, a los niños, a las niñas y a los adolescentes incapaces; previene, investiga y persigue el delito. Sus decisiones causan impacto en la sociedad y asume la responsabilidad de estas.

- b. El artículo 2 de la citada ley, que prescribe lo siguiente:

El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son: [...]

11. Trayectoria personal éticamente irreprochable [...]

40. Dicho de otro modo, una conducta intachable es actuar de conformidad con lo previsto en la Constitución y las demás normas que forman parte de nuestro sistema jurídico, así como proceder acorde con los más altos estándares de conducta ética, incluso en el ámbito de la esfera privada.
41. En el presente caso, la investigada [REDACTED] no actuó según los estándares descritos y, por el contrario, incurrió en prácticas que se alejan de lo

Junta Nacional de Justicia

dispuesto en el Código de Ética del Ministerio Público, que exige a todos los fiscales del Ministerio Público *“ser personas íntegras, honorables y rectas, cumplir nuestros deberes sin fraudes ni engaños; actuar con transparencia, autenticidad y buena fe. En base a este valor, las personas deben conducir sus vidas por el camino correcto. La probidad guarda estrecha relación con la veracidad y la honestidad”* y *“mantener un actuar acorde a la dignidad del cargo que se ostenta, un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que haga confiable nuestra labor”*. Asimismo, la investigada actuó en contra de lo dispuesto en la Ley N.º 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública- cuyo Capítulo II sobre “Principios y Deberes Éticos del Servidor Público”, en su artículo 6, en relación al “Principio de la Función Pública”, en su numeral 2 señala que todo servidor público debe actuar con “Rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)” y en su numeral 4, en cuanto a la “idoneidad”, entendida como “Actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública”.

42. Es más, el mismo Código de Ética del Ministerio Público señala, en su artículo 4, que *“Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”*, lo cual claramente la investigada [REDACTED] no consideró, al haber sido intervenida por el personal de seguridad de Plaza Vea Huancayo, así como del personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo y de efectivos de la Comisaría de Huancayo, luego de pretender sustraer bienes del mencionado supermercado, utilizando para ello el voucher de una compra anterior, realizada minutos antes; lo cual incluso mereció distintas publicaciones periodísticas, según se dio cuenta en la parte inicial de la presente resolución.
43. Dicho de otro modo, está claro que la investigada [REDACTED] incurrió en la falta muy grave imputada, al haberse acreditado que incumplió de forma inexcusable su deber de guardar en todo momento conducta intachable, así como los deberes señalados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, con lo cual incurrió en la falta muy grave prevista en el inciso 13 del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, referida a incurrir en acto u omisión que compromete gravemente los deberes del cargo.
44. Sobre los actos de inmoralidad previsto en el literal j) del artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 276, resulta importante contextualizar el concepto jurídico indeterminado de “actos de inmoralidad”, para enmarcarlos como componentes de faltas susceptibles de ser sancionadas en un procedimiento disciplinario como el que nos ocupa. En este sentido, partiendo del punto de vista semántico, el concepto básico de la RAE nos refiere a la moral como aquello “perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva”.
45. Encontramos en esta definición los rasgos fundamentales que se alinean con el desarrollo del concepto indicado como susceptible de ser sancionado disciplinariamente. Así, en primer lugar, estamos frente a una conducta, que en el presente caso se refiere a una persona en particular: una fiscal; en segundo lugar, la evaluación de la conducta se corresponde con lo correcto o incorrecto, para lo cual

Junta Nacional de Justicia

se hace necesario contar con un baremo que determine esos estándares, el que se encuentra justamente en el catálogo de deberes, obligaciones y conductas sancionables (leves, graves y muy graves) establecido en la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal y otras normas sobre la materia (como es el caso del Decreto Legislativo N.º 276); y, en tercer lugar, el componente colectivo, que vincula la conducta individual a aquello que se espera de una persona investida de autoridad por parte de la sociedad, como resulta ser el caso de los fiscales en su calidad de representantes del Ministerio Público.

46. De esta forma, los actos de inmoralidad a que se refiere la norma disciplinaria adquieren concreción y objetividad. Más aún, lo moral en el plano disciplinario específico referido a jueces y fiscales, adquiere importancia porque permite determinar márgenes de actuación considerados como estándares mínimos para validar su posición de autoridad ante la sociedad; de esta forma no solo nos encontramos frente a conductas meramente inmorales en sentido abstracto, sino ante conductas que vulneran los deberes funcionales que se espera debe cumplir un fiscal.
47. En ese sentido, estando a que los actos de inmoralidad se vinculan con aquellos contrarios a los estándares de conducta que se espera de un fiscal con un rol preponderante en la sociedad como es el de ser el persecutor del delito y representar al Estado en dicho rol; y, a que, dichos estándares se encuentran enlazados primordialmente con el cumplimiento de su función acorde con los deberes y prohibiciones que la Ley N.º 30843, Ley de la Carrera Fiscal, ha delimitado como mínimos de conducta, en tal sentido, si tenemos en cuenta que uno de sus principales deberes es el de guardar en todo momento conducta intachable constituye un acto de inmoralidad, un acto incorrecto, que desacredita la labor de los fiscales el haber sido intervenida por parte del personal de seguridad del centro comercial "Plaza Vea" de Huancayo, así como del personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo y de la Policía Nacional de la Comisaría de Huancayo, como consecuencia de haber pretendido sustraer mercadería de dicho local comercial.
48. De otro lado, la investigada [REDACTED] argumenta que las grabaciones de seguridad de Plaza Vea Huancayo no tienen valor jurídico y para tal fin presentó las pruebas periciales que concluyen que los videos fueron editados y manipulados con la aplicación InShot. Sin embargo, no tiene presente que tales pruebas fueron actuadas en presencia del titular de la acción penal, lo cual corrobora su actuación legal.
49. Además, si bien los ocho videos de seguridad han sido recortados, ello fue para mostrar únicamente los momentos exactos en los cuales [REDACTED] ingresó a Plaza Vea Huancayo, se retiró de tal establecimiento, volvió a ingresar y nuevamente intentó retirarse con productos no pagados, y no mostrar otras grabaciones irrelevantes para el caso. Asimismo, los añadidos a tales videos fueron la indicación del origen de tales grabaciones y a quienes fueron entregadas, mas no acreditan manipulaciones en el contenido de los videos de seguridad, sino medidas de seguridad sobre su origen y uso.

Junta Nacional de Justicia

50. Ello incluso es reconocido por la propia investigada [REDACTED], quien en sus descargos indicó que a los videos de seguridad se les insertó un sello de agua que no es propio de una grabación original, pero tal añadido no modifica lo advertido en las imágenes de seguridad y únicamente está referida a un añadido adicional *"Video entregado a la Policía Nacional del Perú. Propiedad de PLUS GENERAL SERVICES Prohibida su distribución"*.
51. Sumado a ello, no existe prueba alguna que muestre que las escenas aportadas hayan sido adulteradas o modificadas sustancialmente, de modo tal que las imágenes recopiladas se refieran a hechos distintos, manipulados, rediseñados, recordados tendenciosamente, etc., pues estamos ante grabaciones continuas de lo ocurrido en el tiempo, claras en su contenido y sin ninguna prueba de que hayan sido manipuladas o editadas en el fondo.
52. En otras palabras, las grabaciones de seguridad valoradas no muestran adulteraciones que le resten valor probatorio, pues existe una manifiesta continuidad entre ellas, lo cual permite apreciar los hechos claves del caso:
- El momento en que [REDACTED] compra distintos bienes (video 1) y sale con ellos, por primera vez, de Plaza Veá, con el carrito repleto (Video 2).
 - El momento cuando la investigada vuelve a ingresar Plaza Veá, a minutos de haberse retirado, para supuestamente comprar pollo rostizado, y allí se la ve reingresar con un carrito vacío y vistiendo otra ropa (Video 3).
 - Su recorrido por Plaza Veá Huancayo, volviendo a llenar el carrito vacío con el que ingresó y que hizo posible que pueda trasladar cosas en el supermercado (Videos 4 y 5).
 - El momento de finalizada su segunda compra, donde se advierte que deja a un lado un carrito lleno de productos y sigue caminando por el supermercado (Videos 6 y 7).
 - El momento en el que realiza pago por algunos productos y luego es intervenida por personal de seguridad, al intentar salir de Plaza Veá Huancayo (Video 8).
53. Sumado a ello, tal valoración de las citadas grabaciones se realiza en amparo de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que prevé que este órgano constitucional debe garantizar el principio de verdad material, lo cual hace posible que pueda *"recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado"*.

Conclusión

54. Sobre la base de los fundamentos expresados concluimos con señalar que se llega a la convicción que se encuentra acreditado el hecho imputado y la responsabilidad disciplinaria de la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal

Junta Nacional de Justicia

provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, incurriendo en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 15) de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, al haber vulnerado el artículo 28 inciso j) del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como falta de carácter disciplinario “*Los actos de inmoralidad*”; así como haber incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la Ley de la Carrera Fiscal, al inobservar los deberes funcionales previstos en el artículo 33 inciso 20, en cuanto a “*Guardar en todo momento conducta intachable*” e inciso 22 de la citada Ley de la Carrera Fiscal, en relación a “*Cumplir con los demás deberes señalados por Ley*”, puesto que ha vulnerado la Ley N.º 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública- cuyo Capítulo II sobre “*Principios y Deberes Éticos del Servidor Público*”, en su artículo 6, en relación al “*Principio de la Función Pública*”, en su numeral 2 señala que todo servidor público debe actuar con “*Rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)*” y en su numeral 4, en cuanto a la “*Idoneidad*”, entendida como “*Actitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública*”.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con estricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

55. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan el deber de fiscalizar la conducta funcional de los fiscales del Ministerio Público, corresponde evaluar la responsabilidad incurrida por [REDACTED] y la gravedad de los hechos en que incurrió, a fin de determinar el grado de la sanción que corresponde imponer. Para ello se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el análisis correspondiente de medios probatorios, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
56. Debe existir una correlación entre las infracciones cometidas y la sanción a aplicar, y que –siguiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional– “*La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad*” (Expediente N.º 01767-2007-AA/TC)³⁸.
57. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las

³⁸ Este fundamento ha sido reiterado en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas las emitidas en los Expedientes números 090-2004-AA/TC, 760-2004-AA/TC, 2192-2004-AA/TC, 2868-2004-AA/TC y 3567-2005-AA/TC.

Junta Nacional de Justicia

normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida.

58. De acuerdo con la precitada norma y a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** La investigada vulneró sus deberes funcionales, desarrollando una conducta irregular al haber intentado sustraer bienes del supermercado Plaza Vea Huancayo, utilizando para ello el recibo de la compra que realizó minutos antes.
- b) **Probabilidad de la detección de la infracción:** Fue intervenida por personal del Centro Comercial Plaza Vea de Huancayo, así como del personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancayo y de la Policía Nacional de la Comisaría de Huancayo, como consecuencia de haber pretendido sustraer mercadería de dicho local comercial.
- c) **Gravedad del daño al interés público:** La confianza en las instituciones del sistema de justicia es de suma importancia en la democracia de un país. Vistas así las cosas, el accionar de la investigada [REDACTED] generó un grave perjuicio, pues contribuyó a la percepción negativa del ejercicio de la función de un fiscal, que actúa contrariamente a los principios básicos del Estado Constitucional de Derecho.
- d) **Perjuicio económico causado:** La conducta de la fiscal [REDACTED] al haber pretendido sustraer mercadería del centro comercial "Plaza Vea" vulneró sus deberes funcionales, generando un grave perjuicio a la institución, pues contribuyó a la percepción negativa del ejercicio de la función de un fiscal.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta caracterizada por la vulneración al deber de guardar en todo momento una conducta intachable.
- f) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** No se puede considerar que el proceder de la investigada [REDACTED] fue un comportamiento casual y errático, pues su inconducta fue consciente y voluntaria. En el expediente no se encuentra ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad de la misma, quien debía encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la ley. Por el contrario, resulta inadmisibles e injustificables su proceder en las infracciones administrativas acreditadas en autos, al incumplir sus deberes fiscales.

Junta Nacional de Justicia

- g) **La existencia o no de intencionalidad:** La investigada [REDACTED] cometió la falta muy grave acreditada con plena conciencia y voluntad, sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad. La investigada cuenta con formación, conocimientos y experiencia amplia, por lo que conocía detalladamente las responsabilidades propias de una fiscal provincial. De ese modo, no existen circunstancias que podrían aminorar su capacidad personal de autodeterminación.

59. Entonces, al estar ante un proceder claramente incompatible con los deberes funcionales que debía desempeñar la investigada [REDACTED] corresponde imponerle la sanción más drástica, esto es, la de destitución, pues ello permite proteger el prestigio de la institución afectada por los actos de la mencionada investigada y coadyuva al fortalecimiento del Ministerio Público y el sistema de administración de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía sobre el ejercicio de sus funciones, por la forma en que se ha conducido.

60. Asimismo, corresponde evaluar esta sanción según el test de proporcionalidad³⁹, donde se analice la aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, en los siguientes términos:

AP

a. **Análisis de idoneidad:** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución constituye un medio intenso, pero idóneo para lograr el fin constitucional de esta sanción, consistente en buscar el correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia nacional frente al derecho al trabajo de la investigada [REDACTED]. Los hechos imputados fueron debidamente analizados y acreditados en autos, según detallamos precedentemente, con lo que se generó plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir en su caso y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de administración de justicia en torno de la gravedad de una conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia nacional.

h.v.

b. **Análisis de necesidad:** La destitución de la investigada [REDACTED] es la única sanción susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en el presente procedimiento disciplinario. Esto, además, porque resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas contrarias a la ley, el Derecho y el sistema jurídico nacional; de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de administración de justicia y la honorabilidad del Ministerio Público, y se generaría una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institucionalidad del Ministerio Público.

³⁹ La discrecionalidad que ejerce toda autoridad pública o privada, en los ámbitos de su actuación, debe ejercerse dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Junta Nacional de Justicia

- c. **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto:** En palabras de Robert Alexy (2002) *“La ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”*⁴⁰.

En relación al primer paso descrito, la imposición de la sanción de destitución causaría una grave afectación al derecho al trabajo de la investigada [REDACTED], pues no podría ingresar al Ministerio Público. Por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de administración de justicia se vería afectada si no se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, que fueron mellados por los hechos materia de este procedimiento administrativo.

Respecto al segundo paso de la ponderación, debemos verificar si la aplicación de la sanción de destitución resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de justicia y evitar un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Ministerio Público. Esto se lograría con la sanción de destitución, ya que existe un riesgo real de que la investigada [REDACTED] –por la gravedad de la infracción administrativa acreditada– repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la única manera de proteger cabalmente al sistema de administración de justicia, del deterioro ocasionado por los hechos investigados en este caso concreto, es la aplicación de la sanción de destitución.

Con relación al tercer paso de ponderación, la destitución afecta el derecho al trabajo de la investigada [REDACTED], mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia -procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes- resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al derecho al trabajo de la investigada, en tanto los hechos acreditados significan la vulneración de distintos deberes fiscales.

61. En consecuencia, se justifica plenamente la imposición de la medida más gravosa la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a la falta muy grave cometida, por lo que, dada la intensidad de la infracción acreditada en el presente procedimiento disciplinario, una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

⁴⁰ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32

Junta Nacional de Justicia

62. Así, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

Por lo expuesto, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora María Amabilia Zavala Valladares, en su calidad de miembro instructora, así como sin la participación de la señora Imelda Julia Tumialán Pinto, por tener abstención respecto de la investigada [REDACTED].

SE RESUELVE:

AA
Artículo primero. Declarar improcedente el pedido de suspensión del presente procedimiento disciplinario formulado por la señora [REDACTED].

Artículo segundo. Declarar infundado el pedido de Non Bis in Idem formulado por la señora [REDACTED].

AA
Artículo tercero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos y, en consecuencia, destituir a la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo precedente en el registro personal de la señora [REDACTED]; debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes, y publicar la presente resolución.

h.v.
Artículo quinto. Disponer la cancelación del título de fiscal que se le hubiera otorgado a la señora [REDACTED].



Junta Nacional de Justicia

Artículo sexto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora [REDACTED], en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.


ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES


ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS


LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO


MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO


GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN